



PERÚ

Ministerio
del AmbienteServicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
SosteniblesDirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
InfraestructuraCÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13852282120549

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”

FIRMADO POR:

INFORME N° 00464-2024-SENACE-PE/DEIN

A : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **ALEX BERNARDO LÓPEZ REVILLA**
Líder de Proyecto

EMPERATRIZ ARANIBAR PAREJA
Especialista en Sistemas de Información Geográfica I

CÉSAR AUGUSTO BALLADARES GALLEGOS
Especialista Ambiental I

VANIA GASCO TAFUR
Especialista I en Biología

CYNTHIA PAOLA PORTUGAL GUEMBES DE ROMÁN
Especialista I Social

LUIS MARTÍN YONASHIRO MAEKAWA
Especialista en Ingeniería del GTE de Descripción de Proyectos –
Nivel II

LIZBETH GIOVANNA AYALA CALERO
Especialista Legal I

GIANNINA GUERRA SÁEZ
Especialista Legal de GTE Legal – Nivel II

ASUNTO : Se declara improcedente el “Informe Técnico Sustentatorio para la
Obra Accesorio por Seguridad Vial del Subtramo Asillo - San Antón
(km 75+300 al km 100+500) del Corredor Vial Interoceánico Sur -
Tramo 4: Azángaro - Puente Inambari”, presentado por Intersur
Concesiones S.A.

REFERENCIA : Trámite T-ITS-00086-2024 (17.04.2024)

FECHA : San Isidro, 30 de abril de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante Trámite T-ITS-00086-2024, de fecha 17 de abril de 2024, Intersur Concesiones S.A. (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de evaluación del “Informe Técnico Sustentatorio para la Obra Accesorio por Seguridad Vial del Subtramo Asillo - San Antón (km 75+300 al km



100+500) del Corredor Vial Interoceánico Sur - Tramo 4: Azángaro - Puente Inambari” (en adelante, **ITS**). Cabe señalar que, el Titular acreditó al Grupo Átomo S.A.C.¹, como la consultora ambiental encargada de la elaboración del ITS.

- 1.2. El 18 de abril de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace trasladó el Trámite T-ITS-00086-2024 a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**), fecha en que se inició la evaluación del ITS.

II. RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ITS

El ITS presentado por el Titular ha sido elaborado por Grupo Átomo S.A.C. y se encuentra suscrito por los profesionales citados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1 Relación de Profesionales responsables del ITS

Nombre	Profesión	Colegiatura
Nikon Andersson Cerna Medina	Ingeniería Ambiental y Recursos Naturales	CIP N° 88944
Eduardo Alfonso Ramírez Quintana	Sociología	CSP N° 3869

Fuente: Trámite T-ITS-00086-2024

De acuerdo con la información consignada en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, la consultora cuenta con un registro indeterminado como consultora ambiental en el subsector Transporte, con Registro N° RNC-00584-2023.

III. ANÁLISIS

3.1. Objetivo del Informe

Evaluar la información presentada por el Titular, debiéndose verificar que el ITS cumpla con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 036-2020-MTC-01.02², en concordancia con el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC (en adelante, **RPAST**); a fin de: **i**) Otorgar conformidad al ITS propuesto; **ii**) Formular observaciones sobre el ITS propuesto; o en su defecto, **iii**) Declarar su improcedencia.

2.1 Marco Normativo

2.1.1 Competencias del SENACE

De conformidad con la Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de

¹ Consultora ambiental inscrita en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales del Senace con Registro N° RNC-00584-2023.

² En su artículo 1 establece que el titular del proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante el Informe Técnico Sustentatorio - ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”

derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.

En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace³.

En cumplimiento de lo señalado, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM, se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC al Senace, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental Detallados, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas.

En ese contexto, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 025-2021-MINAM⁴, derogó el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM y estableció que las Resoluciones Ministeriales que se hayan expedido para la culminación de transferencia de funciones, en el marco del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, mantienen su vigencia.

Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM⁵, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace (ROF), disponiéndose la creación de la DEIN como órgano de línea encargado de evaluar los proyectos de transportes que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

En ese sentido, la DEIN Senace resulta ser la autoridad competente para evaluar el ITS presentado por el Titular, de conformidad con el procedimiento y las disposiciones detalladas en los párrafos siguientes.

2.1.2 Sobre el debido procedimiento

La evaluación del presente procedimiento se enmarca en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, sobre el principio de debido procedimiento, el cual dispone: “*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo (...)*”.

En ese sentido, tales derechos y garantías comprenden, entre otros, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer

³ Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM publicado el 5 de marzo de 2017 modifica el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, que aprueba el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE en el marco de la Ley N° 29968.

⁴ Aprobó el cronograma de plazos y las condiciones para la Transferencia de Funciones de los subsectores Turismo, Comunicaciones, Salud y Defensa al Senace en el marco de la Ley N° 29968, y establece disposiciones para las autoridades sectoriales que no han culminado la transferencia de funciones. Publicado el 26 de julio de 2021, en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 09 de noviembre de 2017.



*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”*

argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable; así como a impugnar las decisiones que los afecten.

Asimismo, corresponde resaltar que, en cumplimiento del Principio de Buena Fe Procedimental⁶, el Senace desarrolla un procedimiento de evaluación guiado por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe respecto de las actuaciones realizadas por las entidades involucradas, los titulares, sus representantes, así como los consultores o consultoras ambientales designadas por estos; y de acuerdo con los deberes generales señalados en el artículo 67 del TUO de la LPAG⁷.

2.1.3 Sobre el ITS

Mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional⁸. Acorde con ello, el artículo 4 de la norma citada establece una disposición ambiental especial para los proyectos de inversión:

“Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso de que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos

⁶ Establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-019-JUS.

⁷ **Decreto Supremo N° 004-019-JUS, Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 67.-

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

- 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.*
- 2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.*
- 3. Proporcionar a la autoridad cualquier información dirigida a identificar a otros administrados no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.*
- 4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”*

⁸ **Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos**

“Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto aprobar las disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional.”



tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.”

De igual modo, el artículo 20 del RPAST regula las disposiciones correspondientes al Informe Técnico Sustentatorio, conforme se indica:

“Artículo 20.- Informe Técnico Sustentatorio

Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio – ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas.

La Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del ITS, previa opinión favorable del MINAM, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones”.

Asimismo, el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM; establece:

“Artículo 51. Modificación del estudio ambiental

(...)

51.4 En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones o mejoras tecnológicas que generen impactos ambientales no significativos, el titular del proyecto de inversión presenta al SENACE un Informe Técnico Sustentatorio (ITS). Dicha autoridad competente emite pronunciamiento en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Durante el periodo que el ITS se encuentre pendiente de subsanación de observaciones por parte del titular, el plazo para que SENACE emita su pronunciamiento queda suspendido.”

En ese contexto, el 22 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, a través de la cual se



establece los supuestos de procedencia, consideraciones para la no aplicación y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio – ITS, en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 del RPAST. Asimismo, dispone que el Titular de un proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con certificación ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos, conforme se señala a continuación:

“Artículo 1.- Impactos ambientales negativos no significativos

El titular del proyecto de inversión y/o actividades en curso del Sector Transportes es el responsable de fundamentar mediante el Informe Técnico Sustentatorio – ITS que las modificaciones, ampliaciones y/o mejoras tecnológicas a los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental vigente, generarían impactos ambientales negativos no significativos en todos los supuestos, el mismo que es evaluado por la autoridad ambiental competente”.

En tal sentido, de conformidad con el marco normativo mencionado, se colige que el Titular de un determinado proyecto que cuente con certificación ambiental aprobada y pretenda realizar modificaciones y/o ampliaciones a dicho proyecto, o implemente mejoras tecnológicas en sus procesos de operación, deberá presentar, antes de iniciar sus obras, un ITS ante la autoridad competente, constituyendo una condición esencial para su procedencia que, el impacto ambiental negativo previsto sea no significativo, lo cual debe encontrarse debidamente fundamentado.

Por su parte, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, establece los supuestos en los que no aplica un ITS, conforme lo siguiente:

“Artículo 3.- Consideraciones para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio

Son supuestos para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando la modificación, ampliación o mejora tecnológica que motiva el ITS presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Superposición total o parcial en Áreas Naturales Protegidas, zonas de amortiguamiento o Áreas de conservación regional o no contempladas en el Instrumento de gestión Ambiental aprobado y vigente, y sin contar con la opinión de compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado- SERNANP;*
- b) Superposición total o parcial en reservas indígenas y/o reservas territoriales;*
- c) Superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros);*
- d) Superposición en fajas marginales con excepción de la instalación temporal de plantas chancadoras, áreas para colocar las bombas de succión y captar agua para el proyecto, previa autorización de la Autoridad Local del Agua de la jurisdicción que corresponda;*
- e) Reasentamientos, desplazamientos o reubicación poblacional.*



En ese sentido, corresponde a la DEIN Senace evaluar el ITS presentado por el Titular, de conformidad con las disposiciones establecidas en el marco normativo previamente expuesto.

2.2 Instrumento de gestión Ambiental previamente aprobado para el Proyecto materia del presente ITS

Al respecto, el Titular señala que el presente ITS corresponde a una ampliación y modificación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú –Brasil, Tramo 04: Azángaro - Puente Inambari, relacionado a los siguientes estudios ambientales:

- *“Estudio de Impacto Socio Ambiental para la Etapa de Conservación y Explotación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 04: Azángaro – Puente Inambari”*, aprobado por Resolución Directoral N° 024-2006-MTC/16, de fecha 31 de marzo de 2006.
- *“Estudio de Impacto Socio Ambiental para la Etapa de Construcción del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú -Brasil, Tramo 04: Azángaro – Puente Inambari, Primera Etapa”* aprobado por Resolución Directoral N° 025-2006-MTC/16, de fecha 07 de abril de 2006.

Asimismo, menciona que cuenta con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental, previamente aprobados para el Proyecto:

- *“Estudio de Impacto Socio Ambiental Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 04: Azángaro – Puente Inambari, II y III etapa de construcción”*, aprobado por Resolución Directoral N° 009-2008-MTC/16, de fecha 14 de febrero de 2008.
- *“Modificación del Estudio de Impacto Socio Ambiental para la etapa de “Conservación y Explotación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 04: Azángaro – Puente Inambari”*, aprobado por Resolución Directoral N° 972-2016-MTC/16, de fecha 21 de noviembre de 2016.
- *“Modificación del Estudio de Impacto Socio Ambiental de la Etapa de Conservación y Explotación del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, Tramo 04: Azángaro – Puente Inambari para el Sector Km 240+290 al Km 241+800”*, aprobado por Resolución Directoral N° 564-2017-MTC/16, de fecha 11 de diciembre de 2017.
- Mediante Resolución Directoral N° 247-2017-SENACE/DCA, de fecha 08 de setiembre de 2017, el Senace asignó la Categoría III – Estudio de Impacto Ambiental Detallado al Proyecto *“Construcción, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Interoceánico Sur, Tramo 4: Azángaro – Inambari”*.
- Mediante Resolución Directoral N° 00176-2023-SENACE-PE/DEIN, de fecha 13 de octubre de 2023, la DEIN Senace otorgó conformidad a la



Actualización del Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) del Proyecto *“Construcción, Conservación, Mantenimiento y Explotación del Corredor Vial Interoceánico Sur Perú – Brasil, Tramo 04: Azángaro – Puente Inambari”*.

2.3 Descripción técnica del ITS

2.3.1 Justificación y supuesto de aplicación del ITS

El sub tramo Asillo – San Antón, ubicado entre las progresivas km 75+300 y km 100+500 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Tramo 04: Azángaro – Puente Inambari, se encuentra en operación y presenta características técnicas que han contribuido a la ocurrencia de accidentes de tránsito, generando condiciones de inseguridad a usuarios de la vía, peatones, pobladores de viviendas cercanas, así como al ganado que pasta en las inmediaciones de la mencionada carretera.

Bajo dicho contexto, el Titular ha propuesto la implementación de una obra accesoria que mejore las condiciones de seguridad vial en el sub tramo Asillo – San Antón, la cual comprendería:

- (i) Ampliación de la plataforma en ambos márgenes de la vía de dicho sub tramo,
- (ii) Implementación de ciclovías y veredas,
- (iii) Construcción de paraderos de autobuses interurbanos y urbanos,
- (iv) Implementación de pasos peatonales sobre cunetas,
- (v) Implementación de pasos de ganado,
- (vi) Implementación de pases de vehículos sobre cunetas,
- (vii) Construcción de obras de arte y drenaje (alcantarillas, canales y cunetas),
- (viii) Implementación de señales verticales (preventivas, reglamentarias e informativas); y,
- (ix) Construcción de barreras de seguridad.

Asimismo, el Titular señaló que los supuestos sobre los cuales se fundamenta el ITS, se enmarca en los literales a) y d) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020-MTC/01.02: *“Construcción, reemplazo o reubicación de áreas auxiliares dentro del área de influencia: depósito de material excedente, canteras, plantas de asfalto, campamentos, patio de máquinas, planta de chancado y polvorines”*; y, *“Nuevo carril o ensanchamiento de vía, que no conlleve la modificación del área de influencia, ni implique actividades de desbosque o voladuras y cuyos impactos caracterizados sean iguales o menores a los determinados en el estudio ambiental aprobado”*, respectivamente. Además, precisó que el ITS propuesto cumple con lo estipulado en el artículo 20 del RPAST.

2.3.2 Ubicación del Proyecto

La obra accesoria propuesta en el presente ITS se ubica entre las progresivas km 75+300 y km 100+307,9 del Corredor Vial Interoceánico Sur – Tramo 04: Azángaro – Puente Inambari (sub tramo Asillo – San Antón).

La ubicación, en coordenadas UTM (datum WGS84), de los componentes auxiliares propuestos en el ITS se resumen en los siguientes cuadros.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”

Cuadro N° 1 Ubicación de la cantera “Cerro Progreso”⁹ km 86+400

Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L		Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
A	353 465,8935	8 376 314,3445	W	353 360,2970	8 376 409,8257
B	353 470,1861	8 376 297,5239	X	353 366,6433	8 376 409,8257
C	353 479,7645	8 376 278,8949	Y	353 370,7045	8 376 406,6584
D	353 471,6646	8 376 270,3051	Z	353 375,7631	8 376 405,1631
E	353 462,5511	8 376 262,7838	A1	353 376,6874	8 376 431,4242
F	353 468,8172	8 376 246,4276	B1	353 377,5926	8 376 448,1524
G	353 438,9038	8 376 240,5331	C1	353 380,6784	8 376 461,9655
H	353 400,2798	8 376 245,4956	D1	353 381,1302	8 376 475,8032
I	353 375,0000	8 376 246,6787	E1	353 381,5675	8 376 493,6573
J	353 360,0167	8 376 252,6237	F1	353 380,6001	8 376 533,7717
K	353 347,2555	8 376 265,5865	G1	353 380,6687	8 376 553,8848
L	353 342,9006	8 376 275,1559	H1	353 381,9610	8 376 561,7971
M	353 338,0405	8 376 293,7765	I1	353 396,6809	8 376 561,5651
N	353 334,1919	8 376 328,3266	J1	353 396,4905	8 376 550,8983
O	353 330,8222	8 376 347,6200	K1	353 396,9712	8 376 536,9875
P	353 331,6202	8 376 358,8726	L1	353 398,7096	8 376 517,9607
Q	353 333,1733	8 376 372,5503	M1	353 401,6178	8 376 494,5611
R	353 335,5892	8 376 389,6024	N1	353 403,9855	8 376 471,6531
S	353 339,0122	8 376 398,2548	O1	353 400,2639	8 376 435,6434
T	353 342,3308	8 376 403,3864	P1	353 391,9507	8 376 379,3614
U	353 348,4705	8 376 408,5874	Q1	353 430,0842	8 376 326,7302
V	353 351,8028	8 376 406,1861			

Fuente: Expediente del trámite T-ITS-00086-2024.

Cuadro N° 2 Ubicación de la cantera “Cañicuto”¹⁰ km 116+140

Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L		Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
P1	368 482,7136	8 396 837,7414	P14	368 184,1052	8 396 637,1748
P2	368 523,6932	8 396 840,9541	P15	368 104,7282	8 396 637,4116
P3	368 582,0228	8 396 845,5269	P16	368 026,7601	8 396 660,5314
P4	368 630,1102	8 396 804,0922	P17	368 062,5683	8 396 686,3939
P5	368 661,0296	8 396 777,4504	P18	368 105,2340	8 396 727,1621
P6	368 700,2276	8 396 743,6753	P19	368 138,1036	8 396 766,6925
P7	368 666,6600	8 396 734,9372	P20	368 155,6001	8 396 786,9395
P8	368 627,3040	8 396 724,6923	P21	368 253,4851	8 396 815,0114
P9	368 559,1806	8 396 706,9588	P22	368 280,6997	8 396 824,4229
P10	368 473,8535	8 396 684,7470	P23	368 303,7006	8 396 843,5585
P11	368 387,7840	8 396 684,8322	P24	368 333,7570	8 396 839,3394
P12	368 273,6004	8 396 691,2366	P25	368 455,1504	8 396 835,5806
P13	368 245,5567	8 396 672,1197			

Fuente: Expediente del trámite T-ITS-00086-2024.

Cuadro N° 3 Ubicación de la cantera “Crucero I”¹¹ km 93+500

Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L		Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
Polígono 1					

⁹ Cantera de cerro.

¹⁰ Cantera de cerro.

¹¹ Cantera de río. Cabe señalar que, en el ítem A.2. “Cantera de río (Crucero I)” (folio 000088), el Titular precisó que “la cantera a utilizar, Crucero I, es una cantera de origen fluvial sobre el lecho del río, el cual proporcionará arena para el proyecto y que se divide en 2 sectores (polígono 1 y polígono 2)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L)		Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
1	353 085,5792	8 381 954,2693	21	353 294,2594	8 382 263,7398
2	353 057,2916	8 381 964,1624	22	353 311,3979	8 382 275,0280
3	353 012,7918	8 381 979,7253	23	353 328,5364	8 382 286,3162
4	352 997,8450	8 382 048,9410	24	353 350,4056	8 382 293,0869
5	353 008,9070	8 382 066,1089	25	353 378,8488	8 382 293,5801
6	353 019,9382	8 382 083,2291	26	353 398,0644	8 382 293,9132
7	353 031,2273	8 382 100,1029	27	353 413,0099	8 382 251,8809
8	353 051,3502	8 382 108,5412	28	353 416,4399	8 382 224,6908
9	353 071,3704	8 382 117,0776	29	353 417,9438	8 382 212,7682
10	353 091,4028	8 382 125,6024	30	353 417,3462	8 382 179,9558
11	353 117,1788	8 382 128,6425	31	353 405,6444	8 382 138,0677
12	353 144,3873	8 382 128,9503	32	353 376,6163	8 382 113,6436
13	353 149,9357	8 382 152,6705	33	353 353,7731	8 382 106,8689
14	353 156,8099	8 382 173,7602	34	353 340,5982	8 382 084,3519
15	353 168,0402	8 382 190,6903	35	353 323,6122	8 382 049,7236
16	353 181,6690	8 382 205,3932	36	353 273,8011	8 381 999,3523
17	353 197,5558	8 382 217,8135	37	353 202,6222	8 381 940,5323
18	353 218,1520	8 382 227,2025	38	353 160,3012	8 381 924,8673
19	353 259,3443	8 382 240,3700	39	353 123,7960	8 381 928,9094
20	353 277,1209	8 382 252,4515			
Polígono 2					
1	353 595,6715	8 382 551,8796	21	353 818,5876	8 382 719,5479
2	353 592,5883	8 382 554,9340	22	353 810,4877	8 382 715,0372
3	353 602,1372	8 382 571,2350	23	353 793,9252	8 382 704,8301
4	353 614,2342	8 382 586,1660	24	353 791,2192	8 382 694,4380
5	353 624,3699	8 382 598,9030	25	353 784,7834	8 382 687,8818
6	353 634,9219	8 382 613,0530	26	353 775,5574	8 382 675,8650
7	353 646,6784	8 382 632,0310	27	353 761,3989	8 382 668,0594
8	353 671,8691	8 382 666,1550	28	353 754,8469	8 382 660,8709
9	353 692,1138	8 382 693,6140	29	353 747,4774	8 382 656,3087
10	353 703,4204	8 382 708,4830	30	353 719,2339	8 382 644,2270
11	353 714,6616	8 382 725,0080	31	353 706,1109	8 382 629,8573
12	353 723,5272	8 382 737,5000	32	353 698,0681	8 382 613,6932
13	353 805,4774	8 382 760,4890	33	353 685,7642	8382 602,9147
14	353 811,2161	8 382 761,4810	34	353 682,1536	8 382 595,7526
15	353 814,4097	8 382 759,1070	35	353 674,7988	8 382 591,8526
16	353 825,2634	8 382 747,3710	36	353 656,0199	8 382 585,8718
17	353 827,2910	8 382 745,4280	37	353 637,5911	8 382 576,6800
18	353 830,5586	8 382 741,2848	38	353 620,1003	8 382 566,3823
19	353 832,3951	8 382 737,6777	39	353 601,1994	8 382 557,7472
20	353 830,9512	8 382 733,8145			

Fuente: Expediente del trámite T-ITS-00086-2024.

Cuadro N 4 Ubicación del DME 01 km 86+475

Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L)		Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
Sector A					
P1	354 629,9513	8 375 574,3250	P9	354 748,7109	375 604,7507 ¹²
P2	354 572,8837	8 375 582,8704	P10	354 787,9432	8 375 601,5976
P3	354 490,1046	8 375 600,6394	P11	354 809,2785	8 375 601,8638
P4	354 487,5966	8 375 610,6308	P12	354 810,0134	8 375 599,4781
P5	354 499,5769	8 375 653,3852	P13	354 766,0633	8 375 582,7415
P6	354 643,4488	8 375 621,8630	P14	354 725,7936	8 375 573,8869

¹² Error en la coordenada UTM (datum WGS84) norte del vértice P9 de la poligonal del DME 1 consignada en el expediente. Aparentemente se omitió por error la cifra ocho (8), en congruencia con las coordenadas norte de los demás vértices.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L)		Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
P7	354 678,7624	8 375 618,0970	P15	354 695,6645	8 375 575,3345
P8	354 715,3434	8 375 611,9185			
Sector B					
P1	354 887,7565	8 375 602,2148	P7	355 171,6165	8 375 605,5923
P2	355 029,3573	8 375 618,0721	P8	355 127,7218	8 375 593,8250
P3	355 079,9290	8 375 623,7355	P9	355 090,5039	8 375 590,0882
P4	355 126,7542	8 375 629,8213	P10	355 027,9345	8 375 593,9690
P5	355 199,9395	8 375 639,6956	P11	354 979,8645	8 375 602,9188
P6	355 202,5650	8 375 624,3880	P12	354 941,1661	8 375 592,3826
Sector C					
P1	355 249,5524	8 375 653,6070	P3	355 385,0182	8 375 598,3761
P2	355 375,6303	8 375 667,9052	P4	355 251,5135	8 375 597,8409

Fuente: Expediente del trámite T-ITS-00086-2024.

Cuadro N° 5 Ubicación de la planta chancadora "Cañicuto" km 116+140

Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L)		Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
A	368 102,4087	8 396 773,6638	H	367 969,5956	8 396 670,4759
B	368 122,7035	8 396 771,7876	I	367 948,2560	8 396 710,1084
C	368 155,6001	8 396 786,9395	J	367 936,9343	8 396 720,5747
D	368 138,1036	8 396 766,6925	K	367 984,9838	8 396 720,7347
E	368 105,2340	8 396 727,1621	L	368 042,3453	8 396 730,2224
F	368 062,5683	8 396 686,3939	M	368 065,7243	8 396 745,2053
G	368 026,7601	8 396 660,5314			

Fuente: Expediente del trámite T-ITS-00086-2024.

Cuadro N° 6 Ubicación de la planta industrial km 93+500

Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L)		Vértice	Coordenadas UTM (datum WGS84 – Zona 19L)	
	Este (m)	Norte (m)		Este (m)	Norte (m)
1	353 690,4529	8 382 715,3819	9	353 374,1510	8 382 554,3300
2	353 477,0963	8 382 436,1367	10	353 398,0880	8 382 589,5370
3	353 387,8906	8 382 357,5123	11	353 441,4190	8 382 642,1170
4	353 353,2942	8 382 328,6521	12	353 454,6510	8 382 647,2840
5	353 359,8991	8 382 383,5441	13	353 517,6480	8 382 702,6920
6	353 370,7780	8 382 457,7200	14	353 551,6390	8 382 707,9240
7	353 374,4280	8 382 483,8070	15	353 647,3040	8 382 715,5300
8	353 399,8870	8 382 514,1050			

Fuente: Expediente del trámite T-ITS-00086-2024.

2.3.3 Etapas del Proyecto

Las actividades propuestas en el presente ITS fueron agrupadas según la construcción de sus componentes principales y auxiliares. Las mencionadas actividades se resumen en los siguientes cuadros, en concordancia con la información presentada en el ítem 3.3.4 "Descripción de las actividades" del ITS.

Cuadro N° 7 Actividades por etapas: componentes principales (obra accesoria)

Etapas	Actividad
Previa a la etapa constructiva	Licencias y permisos
	Obtención de autorización de áreas a ser intervenidas por el Proyecto
Construcción	Actividades preliminares:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Etapa	Actividad
	<ul style="list-style-type: none"> Movilización del personal de obra, maquinarias y equipos. Habilitación de la zona provisional de trabajo. Labores de control de tránsito y seguridad vial. Demolición y eliminación de estructuras.
	Actividades de construcción: <ul style="list-style-type: none"> Movimientos de tierra. Colocación de bases y sub bases. Colocación de pavimentos asfálticos. Construcción de obras de arte y drenaje. Construcción de obras complementarias. Implementación de señalización.
	Actividades de cierre constructivo: <ul style="list-style-type: none"> Desmovilización del personal de las obras, maquinarias y/o equipos. Labores de limpieza general de las áreas ocupadas.

Fuente: Expediente del trámite T-ITS-00086-2024.

Cuadro N° 8 Actividades por etapas: componentes auxiliares

Etapa	Actividad
Implementación	Movilización de maquinarias a las áreas auxiliares.
	Adecuación y preparación de la superficie de trabajo de las áreas auxiliares y rehabilitación de sus accesos.
	Señalización de las áreas auxiliares y accesos.
	Instalación de los componentes de las Plantas Industriales.
Operación	Cantera cerro progreso km 86+400: <ul style="list-style-type: none"> Extracción del material de cantera. Transporte de material de cantera.
	DME 01 km 86+475: <ul style="list-style-type: none"> Transporte del material excedente al DME. Apilamiento de material excedente en el DME. Compactación de la superficie del DME.
	Planta industrial km 93+500: <ul style="list-style-type: none"> Lavado de arena. Producción de Concreto Premezclado (Planta de Concreto Premezclado). Producción de suelos (Planta de suelos). Producción de mezcla asfáltica (Planta asfáltica). Transporte del producto final. Acopio de Materiales.
	Planta chancadora y cantera Cañicuto km 116+140: <ul style="list-style-type: none"> Extracción del material de cantera. Transporte de material de cantera. Chancado del material (planta Chancadora).
	Cantera Crucero I km 93+500: <ul style="list-style-type: none"> Extracción del material de cantera. Transporte de material de cantera.
Cierre	Reacondicionamiento del área de cantera de acuerdo a la morfología circundante.
	Rehabilitación de Accesos.
	Acondicionamiento de material del DME.
	Demolición y eliminación de pisos de concreto.
	Escarificación del suelo compactado.

Fuente: Expediente del trámite T-ITS-00086-2024.



2.3.4 Sobre los alcances de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02 y los informes emitidos por Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente

El artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020-MTC/01.02 establece los supuestos en los que el Titular de un proyecto de inversión del sector Transportes puede realizar una modificación, ampliación o mejora tecnológica de su proyecto de inversión, que ya cuente con instrumento de gestión ambiental vigente, debiendo fundamentar que generaría impactos ambientales negativos no significativos.

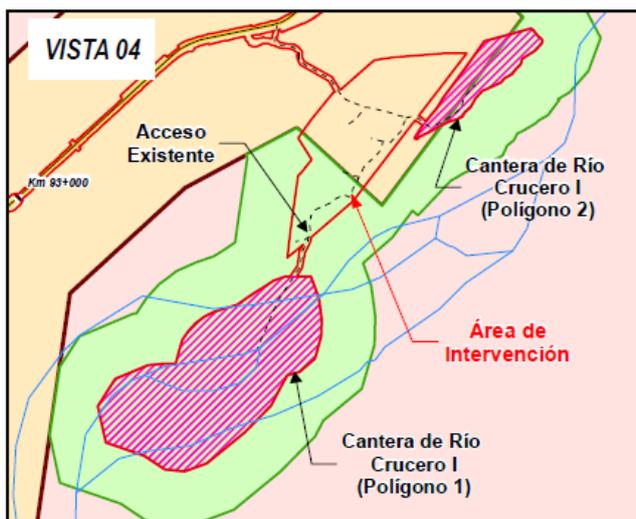
Adicionalmente, el artículo 3 de la referida norma, determina cinco supuestos para la no aplicación del informe técnico sustentatorio, esto es cuando la modificación, ampliación o mejora tecnológica consiste en: a) *superposición total o parcial en áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento o Áreas de conservación regional no contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y vigente, y sin contar con la opinión de compatibilidad del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP*; b) *Superposición total o parcial en reservas indígenas y/o reservas territoriales*; **c) Superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros)**; d) *Superposición en fajas marginales con excepción de la instalación temporal de plantas chancadoras, áreas para colocar las bombas de succión y captar agua para el proyecto, previa autorización de la Autoridad Local del Agua de la jurisdicción que corresponda*; y e) *Reasentamientos, desplazamiento o reubicación poblacional*.

Como se aprecia, uno de los supuestos para la no aplicación de un informe técnico sustentatorio es **la superposición en cuerpos naturales de agua** (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros).

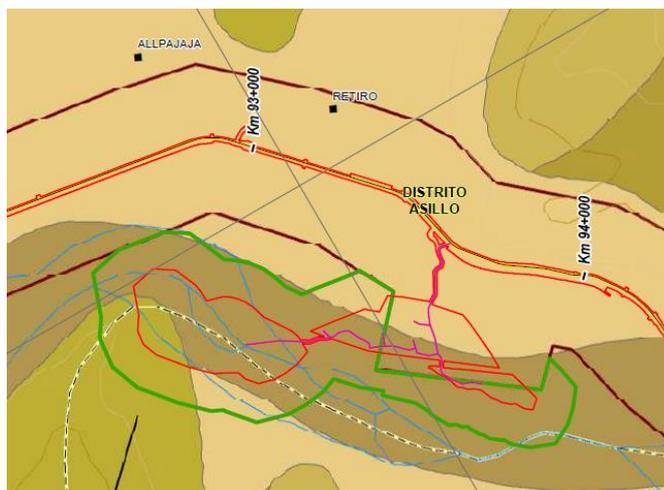
En el presente caso, se advierte que el componente auxiliar “*Cantera Crucero I*” (polígono 01) propuesto en el proyecto que motiva el ITS en evaluación, se superpone al río “*Crucero*”, como se puede evidenciar en la información presentada por el Titular en:

- a) La Tabla 36 “*Coordenadas de ubicación Cantera Crucero I km 93+500*” (folios 000088-000089), que contine la información mostrada en el Cuadro N° 3 “*Ubicación de la cantera Crucero I*” km 93+500 del presente informe.
- b) El Anexo 6.2 “*Mapas del ITS*” (folios 000553-000594), donde se aprecia la superposición de la cantera “*Crucero I*” (polígono 01) con el río “*Crucero*”, tal como se puede visualizar a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”



Fuente: Anexo 6.2 “Mapas del ITS” (folio 000554) del T-ITS-00086-2024



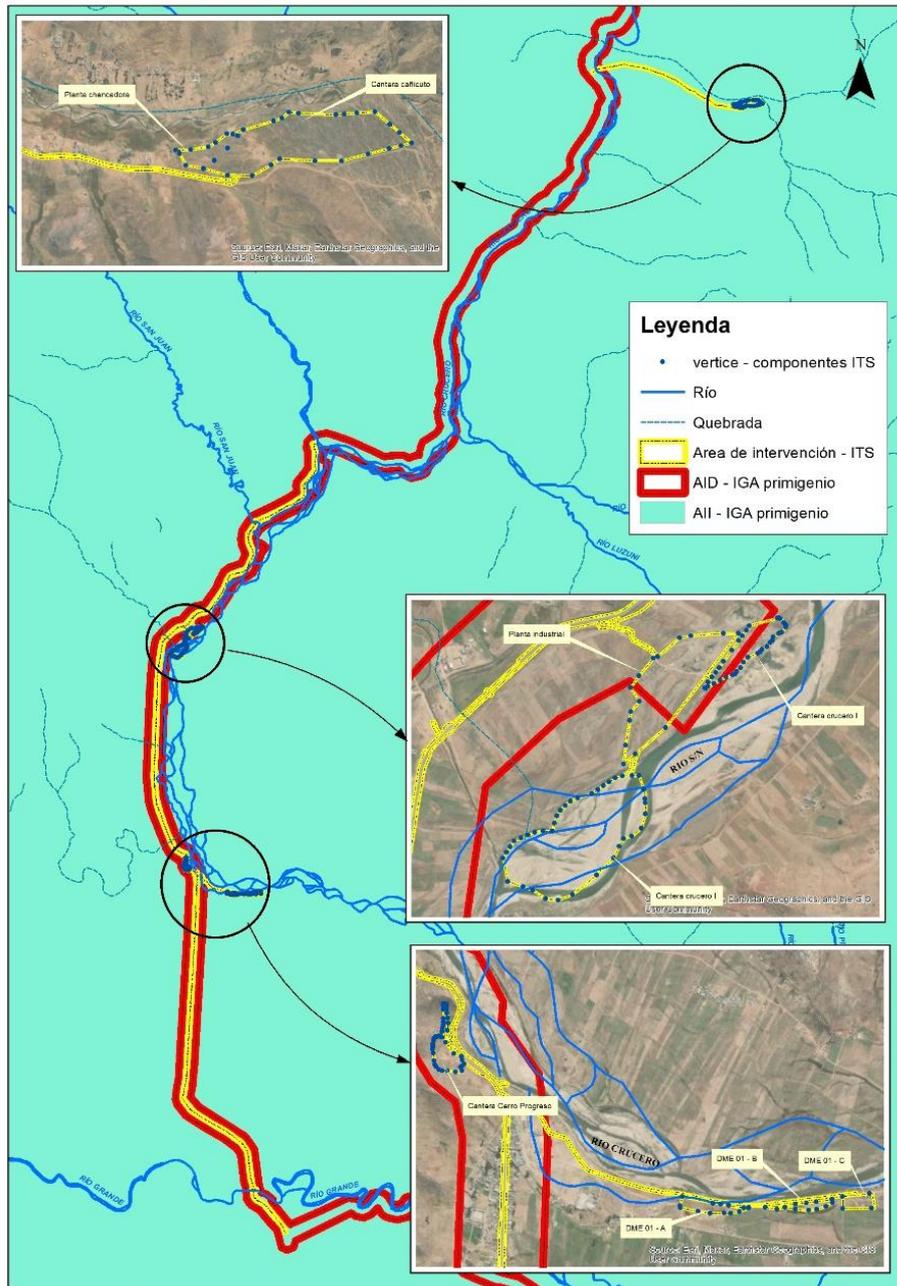
Fuente: Anexo 6.2 “Mapas del ITS” (folio 000557) del Expediente T-ITS-00086-2024

- c) La información cartográfica en formato editable (shapefile) del área de intervención del ITS, ingresada en la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental – EVA.

En ese sentido, a fin de corroborar si la cantera “Crucero I” se superpone al río Crucero, en la Figura N° 1 se ha representado los componentes del Proyecto, el sub tramo entre el Desvío Asillo – san Antón (ubicado entre las progresivas km 75+300 y km 100+500 del Corredor Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo 4: Azángaro – Puente Inambari) donde se implementará la obra accesoria, así como el lugar de emplazamiento de las áreas auxiliares propuestas en el ÍTS: cantera “Crucero” (conformada por el polígono 1 y 2), cantera “Cañicuto”, cantera “Cerro Progreso”, depósito de material excedente “DME 01” (conformado por los sectores A, B y C), planta chancadora “Cañicuto” y planta industrial.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”

Figura N° 01: Área de Emplazamiento de los Componentes del Proyecto de ITS

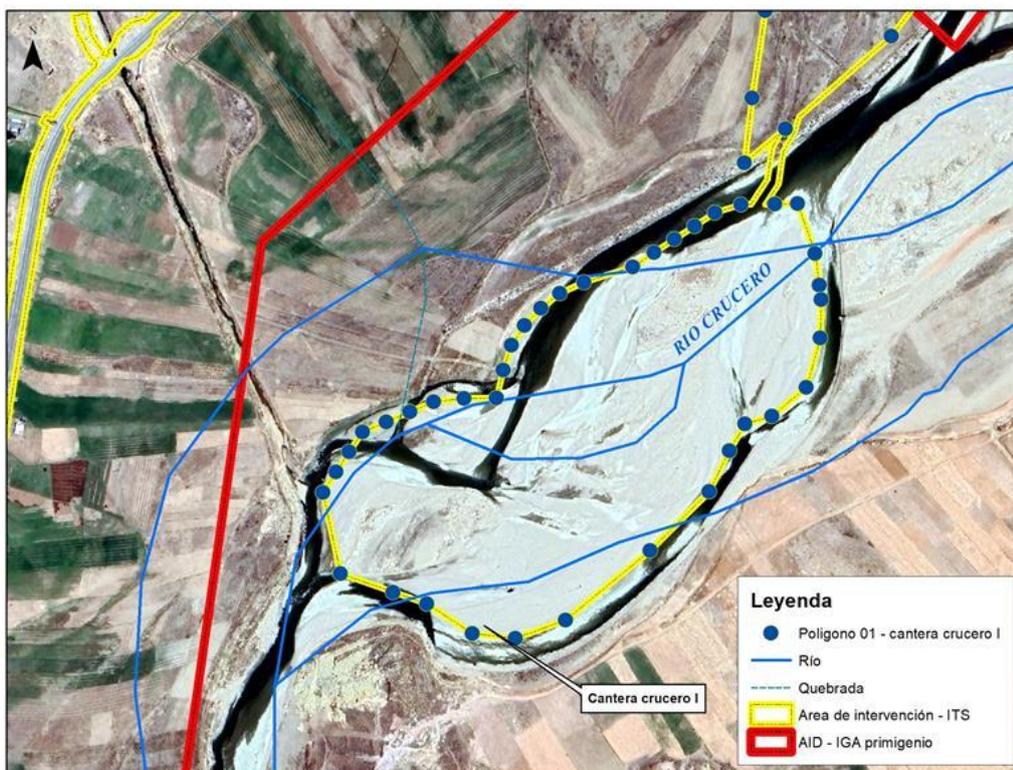


Fuente: INEI – Límites políticos (distrital, provincial y departamental) – Centros poblados 2017 INEI. MTC – Red vial, 12.2017. ANA – Cuencas hidrográficas, ríos, lagos y lagunas a nivel nacional.

Adicionalmente, en la Figura N° 2 se muestra el polígono 1 donde se ubica la cantera “Crucero I” (polígono 01) superpuesta con el río “Crucero”:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”

Figura N° 02: Emplazamiento de la cantera “Crucero I” (polígono 01) sobre el río “Crucero”



Fuente: INEI – Límites políticos (distrital, provincial y departamental) – Centros poblados 2017 INEI. MTC – Red vial, 12.2017. ANA – Cuencas hidrográficas, ríos, lagos y lagunas a nivel nacional.

En ese sentido, de la información presentada por el Titular se puede determinar que uno de los componentes auxiliares propuestos en el Proyecto se encuentra inmerso dentro de los supuestos de **no aplicación del ITS** regulado en el literal **c) la superposición en cuerpos naturales de agua** del artículo 3 la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02; en tanto se superpone a un tramo del río “Crucero”.

Adicionalmente a lo expuesto, es pertinente mencionar que mediante Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA¹³, de fecha 28 de noviembre de 2022, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente (en adelante, **DGPIGA MINAM**) emitió su pronunciamiento respecto a los alcances de la condición de “no impactar cuerpos de agua”, establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, determinando lo siguiente:

¹³ Emitió pronunciamiento, en respuesta a las consultas formuladas por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., respecto a los alcances del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPAAM), referidas al involucramiento y evaluación de impactos ambientales negativos no significativos, en cuerpos de agua, mediante Informe Técnico Sustentatorio (ITS).



“(…)

3.1. [...] sobre “no impactar cuerpos de agua”, esta condición debe ser entendida bajo el supuesto de que el cambio propuesto no genere impactos ambientales negativos significativos sobre cuerpos de agua, siempre que estos hayan sido considerados en el Estudio Ambiental o su modificación aprobada.

3.2. **Asimismo**, para verificar la procedencia de la aplicación de un ITS, para dicha condición, **el titular debe sustentar técnicamente que la modificación propuesta no incremente el nivel de significancia del impacto estimado en el Estudio Ambiental o su modificación aprobada, en concordancia con lo establecido en la normativa del SEIA [...].”**

(Énfasis y subrayado agregado)

De forma posterior, y en virtud de una solicitud de aclaración formulada por la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace (en adelante, **DGE Senace**)¹⁴, la DGPIGA MINAM, emitió el Informe N° 00166-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, de fecha 27 de marzo de 2023, por el cual concluye y precisa lo siguiente:

“(…)

3.4. **Las condiciones y alcances señalados en el Informe N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA no son aplicables al supuesto de “superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros)” previsto en la norma del sector Transportes. En caso el titular del sector Transportes proponga una modificación que involucre la superposición en dichos espacios, no resulta aplicable el ITS.”**

3.5 **Conforme al Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificatorias, y la Resolución Ministerial N° 0036-2020/MTC/01.02, la autoridad ambiental competente del sector Transportes puede brindar conformidad, previa evaluación, a supuestos de aplicación de ITS distintos a los señalados en la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02, siempre y cuando se cumpla con las consideraciones establecidas en el artículo 20 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, y con sustentar que los impactos ambientales negativos son no significativos, debiendo verificar además que las modificaciones propuestas no involucren los supuestos para la no aplicación de ITS, establecidos en la citada resolución ministerial.”**

(Énfasis y subrayado agregado)

En este sentido, la DEIN Senace, en su calidad de autoridad ambiental competente para la evaluación de instrumentos de gestión ambiental del sector Transportes que se encuentren en el marco del SEIA, tiene la obligación de verificar si los ITS propuestos por los Titulares de los proyectos de inversión no se encuentren inmersos en alguno de los supuestos de no aplicación detallados en

¹⁴ Pedido solicitado mediante el Oficio N° 00004-2023-SENACE-PE-DGE.



el artículo 3 de la Resolución Ministerial precitada. De no encontrarse en alguno de los supuestos de no aplicación referidos, se efectuará la evaluación del ITS, en virtud de lo regulado en los artículos 1 y 2 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02.

En consecuencia, conforme a lo indicado por la DGPIGA MINAM mediante Informe N° 00166-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, remitido a través del Oficio N° 00414-2023-MINAM/VMGA/DGPIGA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (SEIA)¹⁵, en virtud al Principio de Legalidad recogido en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y habiéndose verificado que un (01) área auxiliar: cantera “*Crucero I*” propuesta en el “*Informe Técnico Sustentatorio para la Obra Accesorias por Seguridad Vial del Subtramo Asillo - San Antón (km 75+300 al km 100+500) del Corredor Vial Interoceánico Sur - Tramo 4: Azángaro - Puente Inambari*”, **se encuentra inmersa dentro del supuesto para la no aplicación de ITS establecido en el literal c) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02**, toda vez que involucra la superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros); corresponde que se declare su improcedencia.

Finalmente, se precisa que, la desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, conforme lo establece el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Por lo expuesto, los suscritos concluimos que, en atención a las consideraciones expuestas en la parte analítica del presente informe, corresponde que se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del “*Informe Técnico Sustentatorio para la Obra Accesorias por Seguridad Vial del Subtramo Asillo - San Antón (km 75+300 al km 100+500) del Corredor Vial Interoceánico Sur - Tramo 4: Azángaro - Puente Inambari*”, presentada por Intersur Concesiones S.A., al incurrir en el supuesto para la no aplicación del ITS, establecido en el literal c) del artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 0036-2020 MTC/01.02; que involucra la superposición en cuerpos naturales de agua (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros).

¹⁵ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA)

“Artículo 16.- Organismo Director del Sistema

El Ministerio del Ambiente - MINAM, es el encargado de dirigir y administrar el SEIA, en concordancia con lo que se establece su Ley de Creación y la presente Ley.”

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 6.- Organismo rector del SEIA

El MINAM en su calidad de autoridad ambiental nacional es el organismo rector del SEIA; asimismo, constituye la autoridad técnico-normativa a nivel nacional y, como tal, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones complementarias y conexas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho”*

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.
- 5.2 Notificar copia del presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a Intersur Concesiones S.A., para conocimiento y los fines correspondientes.
- 5.3 Remitir copia del expediente, en versión digital, a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, para conocimiento y fines correspondientes.
- 5.4 Publicar en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente informe junto a la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

- 6.1 Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.
- 6.2 Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,

Alex Bernardo López Revilla
Líder de Proyecto
Senace

Emperatriz Aranibar Pareja
Especialista en Sistemas de
Información Geográfica I
Senace



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos de
Infraestructura

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

César Augusto Balladares Gallegos
Especialista Ambiental I
Senace

Vania Gasco Tafur
Especialista I en Biología
Senace

Cynthia Paola Portugal Guembes de Román
Especialista I Social
Senace

Lizbeth Giovanna Ayala Calero
Especialista Legal I
Senace

Nómina de Especialistas¹⁶

Luis Martin Yonashiro Maekawa
Profesional Titulado en
Ingeniería Ambiental - Nivel II
Senace

Giannina Guerra Sáez
Especialista Legal del GTE Legal –
Nivel II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Rubén Ernesto Chang Oshita
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Infraestructura
Senace

¹⁶ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA.